SALA PENAL PERMANENTE R.N. N°. 1398-2010 AREQUIPA

-1-

Lima, catorce de mayo de dos mil diez.

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad en el cuaderno de recusación interpuesto por el abogado del encausado Alvaro Santiago Román López contra el auto de fojas ciento seis, del veinticinco de marzo de dos mil diez; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa del encausado Román López, en su recurso formalizado de fojas ciento trece alega que el Tribunal Superior no habría valorado la transparencia y honestidad del magistrado recusado Percy Gómez Benavides cuando hizo conocer que prestó servicios para el Estudio Jurídico "Indagochea Mostajo", el cual ahora patrocina a su defendido, por ello su recusación se inspira en el principio de imparcialidad, transparencia y honradez, y que se sustenta en la aplicación de la causal genérica del artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales. Segundo: Que el abogado del procesado Román López mediante escrito de fojas ochenta y siete, presentado el once de febrero de dos mil diez, formuló recusación contra el Juez Superior Percy Gómez Benavides, integrante de la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa, e indicó que no lo hace por dudar de su imparcialidad, probidad o adecuada administración de justicia, sino para que no se empañe la imagen de la justicia. Tercero: Que la recusación es un elemento técnico que permite a los justiciables solicitar la separación de los magistrados que conozcan un determinado proceso por concurrir alguna causal, razonablemente acreditada, estipulada en el ordenamiento procesal que ponga en duda la necesaria imparcialidad del juzgador. Cuarto Que las causales de recusación se encuentran comprendidas en el artículo

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N°. 1398-2010 AREQUIPA

-2-

veintinueve -en tanto sólo las determinadas legalmente en la norma citada pueden comportar dicho desplazamiento-, y artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, en este último supuesto se regulan aquellas situaciones que no están comprendidas en el citado artículo veintinueve del referido Código que trasuntan "temor de parcialidad"; que, hora bien, la presente recusación se planteó en vigencia de la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete - Ley de la Carrera Judicial, la misma que en el inciso once del artículo cuarenta, recoge entre sus prohibiciones: "...conocer un proceso cuando él, su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consaquinidad y segundo de afinidad, o estudio jurídico del que forme parte tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este último caso, el impedimento se extiende hasta un año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, (...). Quinto: Que las alegaciones del recurrente no se encuentran comprendidos en el artículo veintinueve del Código Adjetivo, ni tampoco constituye un argumento válido para dudar de la imparcialidad u objetividad del magistrado -recusación genérica o atípica-, pues se advierte del propio recurso y su impugnación que no cuestiona la idoneidad e imparcialidad del Juez Superior recusado, a ello es de agregar que no obra escrito alguno en autos que determine que el mencionado magistrado fungió como defensor de uno de los sujetos imputados o que no haya transcurrido un año desde que cesó su relación con el Estudio Jurídico "Indagochea Mostajo"; que, dentro de este contexto, es evidente que no concurren en modo alguno las causales antes precisadas. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD el auto recurrido de fojas ciento seis, del veinticinco de marzo de dos mil diez,

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N°. 1398-2010 AREQUIPA

-3-

que declaró improcedente la recusación planteada por el encausado Alvaro Santiago Román López, contra el Juez Superior Percy Gómez Benavides, integrante de la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa; en el proceso seguido contra el recurrente y otro por delito contra la Administración Pública - peculado de uso en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Uchumayo; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTAMARÍA MORILLO